

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley

CAPITULO I:

Del Sistema Nacional de Acogimiento Familiar.

Artículo 1°. - Créase el Sistema Nacional de Acogimiento Familiar, como herramienta de protección integral en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°.- Se entiende por "acogimiento familiar", al cuidado de forma integral, transitorio y no institucional de niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en los cuales los padres biológicos, por circunstancias personales o sociales no puedan hacerlo, o cuando medie medida judicial o administrativa en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación del niño, niña o adolescente del medio familiar, permitiéndoles así integrarse en un ambiente que le proporcione la seguridad, el afecto y la estabilidad que necesite para su normal desarrollo.

Artículo 3°.- El Sistema Nacional de Acogimiento Familiar tiene por objeto posibilitar que, niños, niñas y adolescentes que no puedan convivir con su familia de pertenencia, en forma excepcional, subsidiaria y por el menor tiempo posible, lo hagan con una familia diferente a la de origen, la cual deberá respetar la historia e identidad del niño, niña y adolescente, manteniendo los vínculos de pertenencia y propiciando los mecanismos rápidos y ágiles para el retorno de ellos a su grupo familiar, en función del interés superior del niño. A su vez, posibilitar que niños que se encuentran en condiciones de adoptabilidad, y evitando siempre su institucionalización, puedan ingresar en este sistema el tiempo que dure el proceso.

Artículo 4°. - Podrán ser beneficiarios del presente sistema los niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, con residencia en el territorio nacional.

Artículo 5°. - Se podrá ingresar al Sistema Nacional de Acogimiento Familiar de la siguiente manera:

- Por pedido de la familia núcleo del niño, niña o adolescente, cuando exista motivo fundado que hagan imposible la convivencia en el seno familiar;
- Por decisión judicial o administrativa, cuando medie causa justificada para pedir la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen;
- En aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación reciba denuncia de evidente estado de abandono de un niño, niña o adolescente.
- Cuando, existiendo un niño en condiciones de adoptabilidad y hasta tanto ingrese en el seno de una familia adoptiva, exista ruptura legal de sus vínculos familiares, evitando siempre la institucionalización de los niños; esto sería Acogimiento familiar preadoptivo.

Artículo 6°. - La familia de acogimiento tiene la función de cuidar al niño, niña o adolescente, garantizándole el pleno goce de sus derechos y brindándole la asistencia necesaria para el desarrollo y desenvolvimiento integral de su persona. Si el niño, niña o adolescente fuera receptor de un beneficio social o previsional, el mismo será percibido por la familia solidaria, mientras conviva con ellos bajo este sistema.

Artículo 7°. - El otorgamiento del acogimiento familiar se realizará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- Personas o familiares vinculados con el niño, niña o adolescente en función del parentesco, sea éste por consanguinidad o afinidad;
- Personas o familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescente;
- Personas o familiares de la comunidad que reúnan las condiciones de aptitud física y psíquica, idoneidad y solidaridad, y que se encuentren inscriptas en el registro que a continuación se crea.

En este último caso, además de los requisitos establecidos por la presente ley, la persona debe tener una diferencia mínima de 15 años de edad con el niño, niña o adolescente.

Artículo 8°. - Establécese como requisitos para ingresar al Sistema Nacional de Acogimiento Familiar:

- Ser personas mayores de treinta (30) años de edad, cualquiera sea su estado civil, lo cual deberá acreditarse con el Documento Único;
- Acompañar certificado de antecedentes penales otorgado por el Registro de Reincidencia;
- Acompañar certificado que acredite no estar en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;

- Llevar a cabo actividades de capacitación que la Autoridad de Aplicación considere oportunas.

Artículo 9°. - Quedan exceptuados del Sistema Nacional de Acogimiento Familiar:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la vida o integridad sexual, previstos en el Código Penal y sus modificatorias, o hayan sido condenados por reincidencia respecto de otros delitos, motivo por lo que se exige la presentación de certificado de antecedentes penales;
- Quienes hayan sido sancionadas con la pérdida de responsabilidad parental (conjunto de derechos y obligaciones que los progenitores tienen sobre sus hijos e hijas menores de edad, antes denominada *patria potestad*), o removidas por mal desempeño de tutela;
- Quienes hayan sido incluidos en el Registro de Morosos Alimentarios;
- Quienes hayan sido denunciados por hechos de violencia familiar y exista sentencia firme en ese sentido;
- Quienes hayan sido denunciados por incumplimiento al régimen de comunicación materno o paterno-filial y exista sentencia firme en ese sentido;

Artículo 10°. - Las personas o familias que se incorporen al Sistema Nacional de Acogimiento Familiar tendrán las siguientes responsabilidades:

- Cuidar del niño, niña o adolescente y otorgarle las condiciones de vida adecuadas, garantizándole la salud, vivienda, educación, higiene, vestimenta y esparcimiento;
- Actuar en coordinación con los organismos competentes, con la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente, a fin de fortalecer vínculos de éste con la misma y favorecer el retorno del niño, niña y adolescente a su familia de origen cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación estén dadas las condiciones para su regreso;
- Coordinar entre la Autoridad Nacional de Aplicación del Sistema Nacional de Acogimiento Familiar y los Organismos jurisdiccionales locales de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos por la Ley N° 26.061, la evolución y estado de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de la protección integral de sus derechos.

Artículo 11°. - La familia que acoja a niños, niñas y adolescentes podrá tener sólo uno de ellos a su cargo por período. La Autoridad de Aplicación contemplará aquellos casos excepcionales donde los niños, niñas y adolescentes a acoger sean hermanos, privilegiando los lazos parentales.

Artículo 12°. - El acogimiento familiar es de carácter excepcional y transitorio no pudiendo exceder el término de seis (6) meses. El plazo

establecido por la presente ley, podrá prorrogarse en aquellos casos en los que la Autoridad de Aplicación constate que no se encuentren dadas las condiciones, y que continúan las razones que motivaron el acogimiento familiar, por lo que el niño, niña o adolescente no puede retornar efectivamente con su familia de origen.

Artículo 13°. - El Sistema Nacional de Acogimiento Familiar puede ser revocado cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación una vez otorgado el acogimiento familiar, medie informe que fundamente esta decisión, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente que se encuentre en una familia solidaria.

CAPITULO II:

Del Programa Nacional de Acogimiento Familiar.

Artículo 14°. - Créase el Programa Nacional de Acogimiento Familiar dentro del ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Artículo 15°. - Será Autoridad de Aplicación del Programa Nacional de Acogimiento Familiar la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el que en el futuro la reemplace. -

Artículo 16°. - Finalidad:

El Programa Nacional de Acogimiento Familiar tendrá como finalidad:

- Promover, en el marco del Sistema Nacional de Acogimiento Familiar, el surgimiento de familias con vocación solidaria para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad;
- Fomentar la creación de Registros de Acogimiento Familiar en las distintas provincias;
- Mantener actualizada la información del Registro Nacional y solicitar la información necesaria respecto de los registros que se creen en las distintas jurisdicciones provinciales;
- Realizar los informes establecidos en el artículo 13° de la presente ley;
- Brindar a la autoridad de aplicación de cada una de las provincias que adhieran a la presente ley, la capacitación técnica para prevenir el abandono, maltrato y violencia asociadas a las condiciones de vulnerabilidad;
- Evitar la deserción escolar favoreciendo la continuidad de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito escolar.

- Distribuir, conforme la presente ley y su reglamentación, los fondos provenientes del Fondo Nacional para el Acogimiento Familiar entre las distintas jurisdicciones que hubieren adherido a la presente ley;
- Brindar capacitación a las personas que quieran incorporarse al Sistema de Acogimiento Familiar.

Artículo 17°. - Corresponde a la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción que adhiera a la presente ley, regular y controlar el permanente cumplimiento de la misma, creando las condiciones en base a las cuales deberán funcionar los Registros Provinciales de Acogimiento Familiar en virtud de las condiciones de identidad cultural de cada una de las jurisdicciones del territorio nacional.

CAPITULO III:

Del Fondo Nacional para el Acogimiento Familiar.

Artículo 18°. - Créase el Fondo Nacional para el Acogimiento Familiar con el objeto de sostener el sistema creado por la presente ley. Dicho Fondo estará integrado por: préstamos y subsidios otorgados por organismos nacionales e internacionales, donaciones y legados, todo otro aporte destinado al cumplimiento del Sistema Nacional de Acogimiento Familiar.

Artículo 19°. - El Fondo Nacional para el Acogimiento Familiar será distribuido trimestralmente entre las jurisdicciones que hubieren adherido por ley al Sistema Nacional de Acogimiento Familiar y creado su Registro, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 20°. - Cada jurisdicción aplicará los recursos del Fondo Nacional para el Acogimiento Familiar", del siguiente modo:

- El Fondo Nacional para el Acogimiento Familiar será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación con las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción que hayan adherido por ley a la presente, y normas reglamentarias al efecto. La Autoridad Nacional de Aplicación arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría;
- La administración del fondo se realizará anualmente mediante un informe respecto del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincia, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación;
- Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para el Acogimiento Familiar, deberán remitir trimestralmente a la Autoridad

Nacional de Aplicación una rendición detallada del uso y destino de los fondos que hubieren recibido.

CAPITULO IV: De la Familia Biológica.

Artículo 21.- Propuesta terapéutica para la familia biológica. Es importante destacar que el acogimiento familiar es una medida transitoria y excepcional que busca brindar un entorno seguro y afectivo a niños, niñas y adolescentes que no pueden vivir con sus familias biológicas. Es también una propuesta terapéutica para sus progenitores o persona que haya estado a su cuidado, tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que dieron lugar a la ejecución de la medida. La autoridad de aplicación ofrece alternativas terapéuticas suficientes con el objetivo de lograr la restitución.

Artículo 22.- Derecho de Contacto. La autoridad de aplicación dispone de los medios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia biológica o referente familiar con quien tuviesen vínculo afectivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial para el interés superior del niño, niña o adolescente, dicho contacto se denegará o suspenderá.

Artículo 23.- Retorno. El Programa Nacional de Acogimiento Familiar posee como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, facilitando para ello las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. En aquellas situaciones en las que se evalúe como imposible o perjudicial dicho retorno, se pueden proponer otras alternativas de resolución de la medida excepcional, tales como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en los que se evalúe pertinente esta alternativa.

Artículo 24.- Imposibilidad de retorno. Cuando se considere imposible o perjudicial el retorno a la familia de origen, en casos de adolescentes de trece (13) a dieciocho (18) años, se propondrá como alternativa posible la inclusión al Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales, regido por ley N° 27364.

CAPITULO V: De la Creación del Registro Nacional de Acogimiento Familiar

Artículo 25°. - Créase el Registro Nacional de Acogimiento Familiar que tendrá por finalidad la inscripción de los postulantes al Sistema de Acogimiento Familiar, como así también corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para ingresar al mismo.

Artículo 26°. - Invítase a las provincias a adherir a la presente ley, estableciendo los criterios y parámetros necesarios para el cumplimiento de la misma. La Autoridad Nacional de Aplicación brindará la asistencia técnica, económica y financiera que le fuera requerida por la Autoridad de aplicación provincial, para implementar, mantener y actualizar periódicamente los Registros existentes en su territorio.

Artículo 27°. - **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

Esta propuesta legislativa tiene como objeto establecer estrategias dirigidas a la protección de sujetos tan vulnerables como los niños, niñas y adolescentes. Un gran paso para ello significó, en el año 2005, la sanción en nuestro país la ley 26061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que le dio plena vigencia a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Pero desarrollar este tipo de estrategias de protección significa un trabajo constante y continuo, ya que la materia en cuestión, la de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre está en desarrollo. El fundamento principal es poder consolidar los objetivos establecidos en la ley 26061 y que se vieron claramente reflejados en el Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se destacó la necesidad de un fortalecimiento institucional para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como el deber del Estado de garantizar las condiciones básicas para una vida digna o la premura por lograr aumentar los grados de igualdad, entre otros.

En el punto 21, el Plan Nacional mencionado anteriormente busca "fortalecer políticas de desinstitucionalización de niñas y niños sin cuidados parentales a través de la disminución de la cantidad de niñas/os institucionalizados y el control y la supervisión gubernamental del 100% de los que permanecen en esta situación".

En este contexto, el presente proyecto de ley sobre Sistema Nacional de Acogimiento Familiar pretende ser una herramienta más que brinde el Estado para fortalecer las políticas de desinstitucionalización, así como también encontrar respuestas concretas a situaciones de vulnerabilidad de los mismos.

Finalmente, es dable precisar que existen programas de características similares en la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Pampa, Tierra del Fuego, Misiones, entre otras jurisdicciones. En dichos lugares posee jerarquía de ley.

Particularmente, en mi ciudad Puerto Madryn, Chubut, provincia a la que represento, he puesto todo mi compromiso profesional y político en el abordaje del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, desempeñándome en áreas ejecutivas de la acción social, praxis por la cual siempre tuve presente la necesidad de una profundización y ordenamiento del sistema, muchas veces sostenido más que nada por la enorme voluntad y esfuerzo de todos los agentes que participan en los dispositivos existentes.

Entre otras valiosas herramientas contamos en esta ciudad con una Ordenanza, la Nro.8812, que establece la creación del programa “Una familia para otra familia”, bajo la órbita de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y familia, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Comunitario del Departamento Ejecutivo Municipal de Puerto Madryn. Este programa de acogimiento familiar tiene como objetivo central brindar una estructura familiar contenedora alternativa a todos aquellos niños y adolescentes que por motivos de diversa índole que los ponen en alto grado de vulnerabilidad, no pueden convivir con su familia de origen.

Como queda expuesto, la mayor parte de nuestras provincias tiene iniciativas similares en relación a esta temática tan sensible, y es por tal motivo que considero necesario sancionar una ley a nivel nacional para jerarquizar y garantizar este procedimiento existente en la República Argentina, aportando recursos materiales y de formación de conciencia.

Por todo lo hasta aquí expresado, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

María Eugenia Alianiello